



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(033 del 27 de noviembre de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá está ubicado en un páramo virgen, y el excelente estado de conservación hace del parque Tatamá un área protegida de alto interés científico y en un refugio natural intacto para muchas especies vegetales y animales. El parque se destaca en la cordillera occidental por el excelente estado de conservación de su ecosistema. En su territorio nacen afluentes que drenan las vertientes de los ríos San Juan y Cauca y en su parte más alta alberga el páramo de Tatamá, que junto a Frontino y el Duende son los únicos tres paramos de Colombia que no han sufrido alteración humana.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

OBJETO

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de vincular al señor **JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR**, identificado cédula de ciudadanía número, 18.597.577 a la investigación sancionatoria ambiental DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186250001183 del 24 de agosto de 2018 (fl.1), por medio del cual, el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 15 de junio de 2018 (fls.2-6), en el cual se manifiesta que en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por los funcionarios del PNN Tatamá ALDEMAR ANTONIO VELÁSQUEZ y LUIS GUILLERMO GALLEGO el día 15 de junio de 2018, en la ruta 3.5.1 El Águila –Santa Elena –El Zorro, en el predio El Silencio, encontraron un árbol talado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) en la coordenadas: N: 04°55'39,9" W: 076°04'59,4", Altura: 2197 msnm, al interior del PNN Tatamá, el cual fue acerrado y sacaron once (11) cuarterones de una longitud de 3 metros, 12 centímetros de ancho y un grosor de 6.25 cm. El árbol tenía una altura aproximada de 18 a 20 metros y un diámetro de 52 centímetros en la parte donde se realizó el corte. Con la caída del árbol Roble acerrado se afectó una especie de Helecho Sarro (genero Cyathea) y una especie de Laurel (genero Lauraceae).

En el informe se manifiesta que no se encontró ninguna persona en el sitio de la infracción, pero el predio está a cargo del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.232.780, el cual manifiesta tener un poder de los herederos del predio El Silencio, y al cual, en el mes de febrero de 2018, se le otorgo un permiso para el aprovechamiento de 3 especies de roble que se cayeron por causas naturales, para mejoras de vivienda.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 21 de junio de 2018 (fls.7-14), elaborado por el profesional universitario del PNN Tatamá CRISTIAN JAVIER RIVEROS PRIETO y el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, en el cual se manifestó que la tala de la especie Roble fue realizada al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo vigente del área protegida (Resolución 141 del 12 de junio de 2007); y que al determinar la importancia de la afectación de conformidad a las fórmulas establecidas para ello, dio como resultado una calificación de 12, es decir una afectación leve. En las conclusiones técnicas se estableció que el presunto responsable de haber realizado la tala de la especie de Roble, es el señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.780, toda vez que la tala fue encontrada en el límite del predio El Silencio y el predio La Huelga, para lo cual se hace necesario realizar las averiguaciones pertinentes, a fin de determinar a los responsables del hecho.
- CD con registro fotográfico de la infracción, ubicación y los documentos referenciados en el memorando No.20186250001183 del 24 de agosto de 2018 (fl.15)

Mediante Auto No.051 del 8 de octubre de 2018 (fls 16-19), se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780, y se ordenaron las siguientes diligencias administrativas:

➤ **“Declaración de parte**

1. *Citar a **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía No.16.232.780, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental”.*

Mediante memorando No.20186010003003 del 08 de octubre de 2018, esta Dirección Territorial remite al jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, el Auto No.051 del 08 de octubre de 2018, para que se cumplan las diligencias ordenadas en este acto administrativo. (fl 20)

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A folio 21 del expediente obra soporte de publicación del 17 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, del Auto No.051 de 2018, en el cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa en contra del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**. (fl 21)

Mediante memorando No.20186250002293 del 27 de diciembre de 2018 (fl.22), el jefe del PNN Tatamá remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20186250000921 del 9 de octubre de 2018 (fl.23), por medio del cual se citó al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, a notificarse personalmente del Auto No.051 de 2018.
- Oficio No.20186250000941 del 16 de octubre de 2018 (fl 24), por medio del cual se le comunicó a la Procuradora 21 Judicial Agraria del Valle LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, del Auto No.051 de 2018.
- Soporte del envío No.RA027820211CO por la empresa 472 (fls 25-26), con constancia de entrega a la Procuraduría 21 Judicial Agraria de Valle.
- Acta del 19 de octubre de 2018, mediante la cual se le notificó personalmente al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR** del Auto No.051 de 2018. (fl 27)
- Oficio No.20186250001161 del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se le citó al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR** a la diligencia de versión libre. (fl 28)
- Certificación expedida el 17 de diciembre de 2018 por el jefe del PNN Tatamá, mediante la cual deja constancia que el presunto infractor no asistió a la versión libre (fl 29).
- CD con las diligencias administrativas que se ordenaron en el Auto No.051 de 2018. (fl 30).

Mediante Auto No.050 del 01 de octubre de 2019 (fls.31-35), esta Dirección Territorial le formuló al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780, el siguiente cargo:

- **“CARGO UNICO:** Realizar la tala de un árbol de la especie (*Quercus Humboldtii*) (conocido comúnmente como Roble), del que aprovecharon una troza, y sacaron 11 cuarterones con una longitud de 3 metros por 12 centímetros de ancho y un grosor de 6.25 centímetros (con un volumen total de 0.2475 metros cúbicos), cuya altura aproximada es de 18 o 20 metros, con un tronco de diámetro igual a 52 centímetros medidos desde la parte baja del tronco donde se realizó el corte, la cual se encuentra en categoría nacional como vulnerable. La tala fue realizada en el Municipio de El Águila-Valle del Cauca, Vereda el Zorro, Predio el Silencio en las coordenadas N: 04°55'39,9" W: 076°04'59,4" Altura: 2197 msnm, al interior del PNN Tatamá en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 4° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Mediante memorando No.20196010003743 del 07 de octubre de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.050 del 01 de octubre de 2019, para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.36).

Mediante memorando No.20196250002283 del 08 de noviembre de 2019, la jefe encargada del PNN Tatamá CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ, remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Acta del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se le notificó el Auto No.050 del 01 de octubre de 2019 al señor **ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780 (fl.38).
- Constancia expedida por el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO, en la que manifiesta que el 17 de octubre de 2019 se le notificó personalmente el Auto No.050 del 01 de octubre de 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

al señor **ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780 (fl.39).

Mediante Auto No.012 del 29 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso; y ordenó practicar de manera oficiosa las siguientes pruebas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780, para que rinda versión libre sobre los hechos que dieron origen al presente proceso.

➤ **Prueba documental**

1. Solicitar al profesional de Sistemas de Información Geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, realizar ubicación de las coordenadas geográficas: N: 04°55'39,9" W: 076°04'59,4" Altura: 2197 msnm, en el Geoportal del IGAC y en la capa predial que se tiene de las áreas protegidas adscritas a esta Dirección Territorial, para determinar su ubicación y propietarios del predio.

Mediante memorando No. 20206010002343 del 30 de junio de 2020, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.012 del 29 de mayo de 2020 al PNN Tatamá para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20206250001803 del 23 de noviembre de 2020, la jefe (E) del PNN Tatamá CLAUDIA MARCELA SÁCHEZ remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Copia del oficio No. 20206250000381 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se citó al señor JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780 a notificarse personalmente del Auto No.012 del 29 de mayo de 2020.
- Acta del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.012 del 29 de mayo de 2020 al señor JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780.
- Copia del oficio No. 20206250000411 del 24 de septiembre de 2020 por medio del cual se citó al señor JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780 a rendir la versión libre ordenada en el Auto No.012 del 29 de mayo de 2020.
- Versión libre rendida por el señor JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780 en el presente proceso el 17 de octubre de 2020, en la cual manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene.

CONTESTO: Jorge Alexander González Betancur, 02 de abril del 1977, soltero, Bachiller, técnico en control, manejo y plaga de enfermedades del plátano, curso en piscicultura, curso en viveros y abonos, guía turística primer nivel, técnico en cafés especial con la embajada de Canadá, profesión técnico no especializado con Asohofrucol, dirección finca el Silencio, 3182508904, jorgealexandergonzalezbeta@gmail.com.

PREGUNTADO: De conformidad con el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 15 de junio de 2018 (fls.2-6), en el cual se manifiesta que en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por los funcionarios del PNN Tatamá ALDEMAR

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ANTONIO VELÁSQUEZ y LUIS GUILLERMO GALLEGO, el día 15 de junio de 2018, en la ruta 3.5.1 El Águila –Santa Elena –El Zorro, en el predio El Silencio, encontraron un árbol talado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) en la coordenadas: N: 04°55'39,9" W: 076°04'59,4", Altura: 2197 msnm, al interior del PNN Tatamá, el cual fue acerrado y sacaron once (11) cuartones de una longitud de 3 metros, 123 centímetros de ancho y un grosor de 6.25 cm. El árbol tenía una altura aproximada de 18 a 20 metros; y un diámetro de 52 centímetros en la parte donde se realizó el corte. Con la caída del árbol de Roble acerrado se afectó una especie de Helecho Sarro (genero *Cyathea*) y una especie de Laurel (genero *Lauraceae*). En el informe se manifiesta que no se encontró ninguna persona en el sitio de la infracción, pero el predio está a su cargo, de acuerdo a un poder que le otorgaron de los herederos del predio El Silencio. ¿Qué tiene que decir al respecto?

CONTESTO: En un oficio que se le había enviado a los funcionarios del Parque Nacional Natural Tatamá, hace aproximadamente tres años, para aserrar tres robles que se encontraban caídos, tres pinos y un balsa, el cual el permiso fue otorgado, al momento de aserrar dichos robles, el motosierrista al ver el tamaño de los árboles considerando que estaban secos, manifestó que se le dañaría la motosierra, mi hermano el señor, Jhon Jaider González Betancur, identificado con número de cedula de ciudadanía número, 18.597.577, teléfono 31 14329168. Al tener trabajadores y aserrador en el predio, teniendo en cuenta que la esposa e hijos se estaban mojando en la vivienda que tiene en Villanueva tomó la decisión de talar un roble más pequeño y estaba verde el cual no tenía permiso para aserrarlo, pero bajo la presión de garantizar un techo digno para su hogar el aserrador y los trabajadores le dijeron que ellos, cortaran la madera, o no, le cobraban, \$100,000 por el día del aserrador, \$120.000 por la carrera del campero \$80.000 de combustible de la máquina la comida del aserrador y dos ayudantes.

En mi defensa manifiesto que transportar un ladrillo de Cartago hasta el predio El Silencio cuesta \$1.100, además siguiendo recomendaciones de funcionarios del Parque Nacional Natural Tatamá, que han dicho que la casa del predio el Silencio no se debe arreglar con material porque dañaría la estética, se ha seguido con la idea de aserrar unos árboles con el permiso de Parques Nacionales Naturales para dicho mejoramiento, mi hermano consideró que los orillos y madera que sobró del roble antes mencionado, del roble que se aserró sin permiso, serviría para arreglar la casa del predio El Silencio, que amenaza derrumbarse en cima de los que la habitamos, considerando con esto que mi hermano no actuó de mala fe, pero si se le hizo una observación, en compañía del abogado Jhon Álvaro Álzate Castrillón, representante jurídico del predio El Silencio y a los demás herederos, también se les notificó nuevamente que aunque en las escrituras diga, que la finca es de nosotros, también hay que tener en cuenta que está en un área protegida donde del mojón hacia arriba, es jurisdicción del Parque Nacional Natural Tatamá y del mojón hacia abajo es jurisdicción de C.V.C.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si usted fue la persona que realizo la tala del árbol de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) en las coordenadas: N: 04°55'39,9" W: 076°04'59,4", Altura: 2197 msnm, al interior del PNN Tatamá.

CONTESTO: No.

PREGUNTADO: En caso de haber sido usted, manifieste si realizo la tala usted solo o la realizo con ayuda de otra u otras personas, en caso positivo diga sus nombres completos y direcciones.

CONTESTO: No fui yo, pero me acojo al artículo 33, aunque mi hermano voluntariamente me explicó que estaba dispuesto a declarar y colaborar con todo, ya que, la madera no se utilizó para fines comerciales, solo para brindar un techo. Porque como colombianos la constitución nos garantiza el derecho a la vida, salud, trabajo y sano esparcimiento.

PREGUNTADO: En caso de no haber sido usted, ¿tiene conocimiento de que persona o personas realizaron la tala del árbol de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) en la coordenadas: N: 04°55'39,9" W: 076°04'59,4", Altura: 2197 msnm, al interior del PNN Tatamá?

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONTESTO: *Si, tengo el conocimiento de la persona que realizó la tala del árbol de la especie Roble.*

PREGUNTADO: *¿Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia?*

CONTESTO: *Si.*

PREGUNTADO: *¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia puede generar no solo multas, sino que además se puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales, el cual es sancionado no solo con multas sino también con penas privativas de la libertad?*

CONTESTO: *Yo sí, pero los otros dueños de la finca no las tienen bien clara.*

PREGUNTADO: *¿Tiene algo más que agregar a esta versión libre?*

CONTESTO: *No.*

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 10:4Sam. Folios tres (3)”.

- Fotocopia de la cédula del señor JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780.
- Copia del memorando No. 20206250001643 del 19 de octubre de 2020 por medio del cual, el jefe del PNN Tatamá le solicitó al profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial realizar la ubicación ordenada en el artículo segundo del Auto No.012 del 29 de mayo de 2020.
- Copia del memorando No. 20206060001641 de 2020, por medio del cual el profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial remite la información solicitada, en el cual manifestó lo siguiente:

“Desde el área de sistemas de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales – DTAO, se dan las siguientes consideraciones técnicas una vez verificadas las siguientes fuentes de información:

- *Portal Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) << <https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastra>>>.*
- *Información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3 “Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP” en sistema de referencia MAGNA – SIRGAS es multiescalar y es información oficial a la fecha.*
- *Información cartográfica básica usada corresponde a la suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual se encuentra a escala 1.25.000.*

Luego de realizar la respectiva consulta en el portal catastral del Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se evidenció que en las coordenadas geográficas “N: 04°55’39,9” W: 076°04’59,4” se encuentra el predio identificado con la ficha catastral No. 762430000000000060056000000000, en la información alfanumérica se encuentra denominado como El Silencio a nombre del señor Betancourt García Luis Antonio, dicho predio se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Tatamá, lo anterior de acuerdo a la información incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3 “Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP”.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”
CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 4° establece:

“Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(…) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente,

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

3. Análisis del caso concreto

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, en especial la versión libre rendida dentro de este proceso por el señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780, en la cual manifestó que la tala de un árbol de la especie (*Quercus Humboldtii*) (conocido comúnmente como Roble), del que aprovecharon una troza, y sacaron 11 cuartones con una longitud de 3 metros por 12 centímetros de ancho y un grosor de 6.25 centímetros (con un volumen total de 0.2475 metros cúbicos), cuya altura aproximada es de 18 o 20 metros, con un tronco de diámetro igual a 52 centímetros medidos desde la parte baja del tronco donde se realizó el corte, la cual se encuentra en categoría nacional como vulnerable; realizada en el Municipio de El Águila-Valle del Cauca, Vereda el Zorro, Predio el Silencio en las coordenadas N: 04°55'39,9" W: 076°04'59,4" Altura: 2197 msnm, al interior del PNN Tatamá en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo vigente del área protegida, había sido ordenada por el señor **JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR**, identificado con número de cedula de ciudadanía número, 18.597.577. Por ello, considera esta autoridad ambiental que es procedente vincular al señor **JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR**, identificado cédula de ciudadanía número, 18.597.577 al proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ.

4. Diligencias administrativas

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: **“(...) Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)”.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL SEÑOR JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Citar al señor **JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR**, identificado cédula de ciudadanía número, 18.597.577, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la vinculación del señor **JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR**, identificado cédula de ciudadanía número, 18.597.577 al proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los señores **JOHN JAIDER GONZÁLEZ BETANCUR**, identificado cédula de ciudadanía número, 18.597.577 y **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.232.780, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a al jefe del PNN Tatamá para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

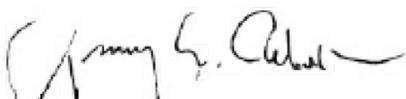
ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el 27 de noviembre de 2020

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Profesional Especializado Grado 13, Código 2028

Revisó: Mónica María Rodríguez Arias-Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo 